



VISTO:

Las presentaciones efectuadas y que tramitan por Expedientes N° 01004-176565/20 y glosados 1004-177736/20, 01004-177753/20 y 01004-177981/20, correspondientes a los ciudadanos: [REDACTED] -DNI N° [REDACTED]-01004-[REDACTED]-[REDACTED]-DNI N.º [REDACTED] y 01004-177520/20 [REDACTED]-DNI N° [REDACTED] y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones de refieren a personas con discapacidad, afiliadas al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) que venían contando con cobertura total de medicamentos pero -por decisión de la auditoría del Colegio de Farmacéuticos- le fueron modificadas en virtud de la implementación por éste del programa de cobertura garantizada aproximadamente a partir del mes de diciembre de 2019, el cual consiste en garantizar el 100% en marcas que por convenio el mencionado Colegio tiene con determinados laboratorios. Como consecuencia de esto, los afiliados se encontraron con que no se reconocía la marca comercial oportunamente autorizada y que venían consumiendo de larga data;

Que, ante los reclamos efectuados por los mismos en forma directa, o a través de este Organismo, le fueron mensualmente reconsideradas las marcas a través de la emisión de "vouchers" que tienen por finalidad otorgamiento de la marca requerida por cada afiliado. Ante esta situación que consideran gravosa por los trámites y reclamos que deben realizar todos los meses para acceder a sus tratamientos, solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo en defensa de sus derechos y en el marco de la normativa vigente y aplicable a los casos in exámine;

Que, en el caso del afiliado [REDACTED] [REDACTED] acompañó Certificado Único de Discapacidad por patología de epilepsia focal refractaria desde los 14 años. Bajo tratamiento de mediana data y con buena adherencia con la medicación: Levaxon 1000 x 30 comp x 2 cajas, Levaxon 500 x 60 x 1 caja y Trileptal 300 x 30 x 3 cajas;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, la Defensoría del Pueblo debió intervenir ante IAPOS en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020 a los fines de agilización de la entrega de las drogas respetando las dosis y las marcas (nombres comerciales) de los antiepilépticos conforme indicara oportunamente su médico neurólogo tratante, dado que con ellos presentaba un buen control de crisis, lo que fue oportunamente analizado y aprobado por la obra social otorgando cobertura del 100% para el abordaje de su patología. Desde el mes de enero del corriente año y atento a que no se autorizaron las marcas comerciales ni la cobertura del 100%, se procedió a la entrega de "vouchers" al afiliado;

Que, se agravia del mecanismo impuesto por el IAPOS por cuanto le ha generado dilaciones que le provocó quedar varios días sin medicación y adquirir la misma con sus propios medios;

Que, en todas las oportunidades en que el afiliado [REDACTED] realizó reclamos ante este organismo, se efectuaron gestiones telefónicas y/o remitieron oficios a los fines de subsanar la situación planteada, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado en los actuados;

Que, en el caso de la afiliada [REDACTED] quien lo hizo en representación de su hijo [REDACTED] -DNI [REDACTED], acompañó Certificado Único de Discapacidad por patología de cardiopatía congénita, ACV y epilepsia refractaria. Por la patología expuesta, requiere medicación de marcas comerciales específicas con expresa solicitud médica de que las mismas no sean modificadas, criterio que no fue avalado por parte de la auditoría del colegio de farmacéuticos. Como en el caso antes descripto, luego de interponer los reclamos ante el IAPOS, en el mes de marzo se le hizo entrega de los "vouchers" a efectos de poder retirar las marcas comerciales prescriptas por el médico. Ante el reclamo de la Defensoría, formulado a través de Oficio N° 32177 de fecha 10/3/20, en el que se consignaba la pretensión de la afiliada de marcas comerciales determinadas, debido a que Facundo\_ según consignó su madre\_ habría sufrido convulsiones debido al cambio de medicamentos, desde la obra social en fecha 15/05/20 se adelantó informalmente respuesta a dicho Oficio expresando que "atento a la ley de genéricos por la cual la marca comercial no es lo que ejerce el efecto terapéutico de un medicamento, el médico prescriptor deberá presentar ficha de farmacovigilancia de ANMAT denunciando los



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

efectos indeseables o falta de efecto terapéutico de las marcas autorizadas para reconsiderar lo solicitado”;

Que, además, cabe agregar que todos los profesionales prescriptores tratantes de Facundo insisten en que se respeten las marcas indicadas fundándose en la buena tolerancia y eficacia lograda. En este caso, se destaca que varias oportunidades, por la repetición del problema de reconocimiento de la auditoría y ante la necesidad de contar en forma urgente con la medicación, la afiliada se vió obligada a abonar la diferencia para obtener los medicamentos con las marcas comerciales requeridas por su hijo. Se agravia del mecanismo impuesto por el IAPOS habida cuenta los trastornos que mes a mes le ocasiona, a los fines obtener la cobertura que legalmente le corresponde;

Que, en el caso de la afiliada [REDACTED] lo hizo en representación de su hijo [REDACTED] DNI N° [REDACTED] bajo tratamiento con Levetiracetam (Keppra) y Oxcarbazepina (Trileptal) y cobertura del 100% a cargo del IAPOS. La recurrente se presenta en el mes de enero de 2020 solicitando intervención porque la auditoría de IAPOS le redujo la misma, por lo que luego de los reclamos puntuales en cada uno de los meses siguientes se le confeccionan “vouchers” que le permiten acceder a la cobertura de las marcas comerciales de los medicamentos requeridos. Se agravia del mecanismo impuesto por el IAPOS porque para obtener respuesta favorable se ven obligados mes a mes a reclamar, demorándose la entrega de la medicación requerida, por lo que solicita la intervención correspondiente;

Que, la reiteración de situaciones como las descriptas conlleva a que los afiliados sistemáticamente deban reclamar ante la obra social o en su defecto ante esta Defensoría del Pueblo para obtener la cobertura de marcas comerciales de medicamentos que por su condición de discapacitados legalmente les corresponde, ocasionando demoras y perjuicios que en épocas de pandemia se potencian por encontrarse dentro de los sectores más vulnerables de la sociedad. Esta Defensoría **no pretende soslayar la ley de genéricos vigente**, ni inmiscuirse en criterios médicos por no constituir competencia del organismo; sin embargo, el propósito de la presente es solicitar la supresión de la práctica de confección de vouchers para acceder a la medicación de determinadas marcas que son directamente justificadas por los médicos tratantes de los afiliados con discapacidad y que además, la obra social oportunamente ya había aprobado y autorizado;



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

Que, el procedimiento adoptado por el IAPOS no solo podría perjudicar la calidad de vida del discapacitado, en detrimento del eficaz y oportuno servicio de salud que debe brindar, sino que no es acorde al marco normativo que otorga la Ley Nacional N° 24.901, a la cual la Provincia de Santa Fe ha adherido expresamente, que pretende la **cobertura integral** de la medicación de las patologías que cada caso requiere;

Que, consecuentemente con ello, y en observancia de las funciones de protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones conforme las facultades otorgadas por la Ley N° 10.396, atendiendo fundamentalmente al cumplimiento estricto por parte del organismo provincial involucrado, de la Ley Nacional N° 24.901, normativa que instituyó el Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Recomendar a la Dirección Provincial del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social que emita la normativa y/o directivas de su competencia a los fines de que se suprima la práctica cuestionada, evitándose mecanismos, procedimientos y/o circuitos que terminan configurando dilaciones y obstáculos para el acceso en tiempo y forma a la cobertura integral de la medicación requerida por los afiliados con discapacidad.

ARTÍCULO 2°: Recomendar a la Dirección Provincial del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social que fije el criterio a la Auditoría del Colegio de Farmacéuticos -como prestador contratado- que se respete la cobertura de las marcas de medicamentos para personas con discapacidad, aprobados con anterioridad por IAPOS, cuando estuviere debidamente justificado por los médicos tratantes, conforme lo dispuesto por la ley 24.901, que instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, otorgando cobertura ///



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

▭ /// integral de acuerdo a "sus necesidades y requerimientos" (arts. 1°, 2°, 6°, 9 y 10 y decreto ▭  
762/97);

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente Resolución al señor Director Provincial del  
Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -Ing. Qco. OSCAR  
EDUARDO BROGGI - y a los interesados.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. RAÚL A. LAMBERTO  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
PROVINCIA DE SANTA FE